



COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CEBA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 025-2016-GRC/GA

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefatura de Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 09 FEB 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1201-2009, la Resolución Gerencial N° 282-2015-GRC/GA de fecha 17 de julio de 2015, los escritos signados con las Hojas de Ruta N° SGR-029042, SGR-02943, ambas de fecha 02 de diciembre de 2015 y SGR-030469 de fecha 21 de diciembre de 2015, presentados por los adjudicatarios TEOBALDO GILBERTO AGUIRRE YAURI y MAURA ROSALINA LOPEZ SALAZAR DE AGUIRRE; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autorizó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

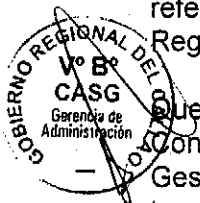
Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, ha quedado establecido que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con la Resolución Gerencial N° 282-2015-GRC/GA del 17 de julio de 2015, se declaró IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por los adjudicatarios TEOBALDO GILBERTO AGUIRRE YAURI y MAURA ROSALINA LOPEZ SALAZAR, contra la Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de julio de 2014, que declaró INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 119-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de marzo de 2014, que declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con TEOBALDO GILBERTO AGUIRRE YAURI y MAURA ROSALINA LOPEZ SALAZAR, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 11, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01029833 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, a través de los escritos signados con las Hojas de Ruta N° SGR- 029042, N° SGR-029043; ambas del 02 de diciembre de 2015 y SGR-030469 del 21 de diciembre de 2015, los adjudicatarios TEOBALDO GILBERTO AGUIRRE YAURI y MAURA ROSALINA LOPEZ SALAZAR, solicitan la nulidad de la Resolución Jefatural N° 119-2014-GRC/GA-





CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de marzo de 2014; la suspensión de ejecución de la Resolución Gerencial N° 282-2015-GRC/GA del 17 de julio de 2015, y, se les conceda realizar informe oral sobre la nulidad deducida a través de su abogado defensor, respectivamente;

Que, entre los argumentos que sustentan el pedido de nulidad, tenemos que los recurrentes cuestionan la ficha de inspección técnico legal de fecha 04 de noviembre de 2013, en la que se encontró a la persona de PAIVA ESTRADA GLORIA ISABEL, identificada con D.N.I. N° 25747958, ejerciendo la posesión en el predio sub materia desde el año 2002; arguyen que dicha información no se ajusta a la verdad de los hechos, puesto que los impugnantes son los únicos propietarios del predio sub materia y que vienen conduciendo y haciendo real vivencia, ejerciendo la posesión pacífica, pública y continua desde el año 1996 hasta la actualidad; razón por la cual se debe declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 119-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de marzo de 2014;

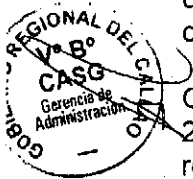
Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1° del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley;

Que, la Resolución Gerencial N° 282-2015-GRC/GA del 17 de julio de 2015, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de julio de 2014, y dio por agotada la vía administrativa;

Que, en ese sentido no correspondería amparar el pedido de nulidad interpuesto por los recurrentes a través del escrito signado con la Hoja de Ruta N° SGR- 0290042 del 02 de diciembre de 2015, así como los otros pedidos complementarios posteriores a la emisión de la Resolución Gerencial N° 282-2015-GRC/GA del 17 de julio de 2015;

Que, sin embargo, ha quedado establecido que mediante Resolución Gerencial N° 282-2015-GRC/GA del 17 de julio de 2015, se declaró la improcedencia por extemporáneo del recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2015, a través del escrito signado con la Hoja de Ruta N° SGR-001199, considerando que la Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de julio de 2014, fue notificada el 11 de diciembre de 2014;

Que, apreciando esta situación, se verifica que se ha causado indefensión en los adjudicatarios TEOBALDO GILBERTO AGUIRRE YAURI y MAURA ROSALINA LOPEZ SALAZAR, puesto que la Administración al momento de notificar la Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de julio de 2014, lo hizo en el domicilio señalado como Calle Madre de Dios N° 3875, Asentamiento Humano Jorge Chávez, San Martín de Porres, Lima, sin tomar en cuenta que los recurrentes a través de los escritos signados con las Hojas de Ruta N° 023770 de fecha 22 de agosto de 2011 y N° SGR-008992 del 22 de abril de 2014, consignaron como domicilio real el predio ubicado en la Manzana H, Lote 11, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, con código N° 037, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, hoy conocido como el AA.HH. SHALON, Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla; siendo dicha dirección ratificada a través del escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-019439 del 20 de agosto de 2015, para efectos de notificárseles las sucesivas comunicaciones a los adjudicatarios;





025

COMITÉ DE FOLIO
DEL ORIGINAL QUE CEBA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, ante esta situación no prevista por la Administración, se concluye que la Resolución Gerencial N° 282-2015-GRC/GA del 17 de julio de 2015, adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, al ser notificada en una dirección distinta a la señalada anteriormente por los adjudicatarios, creando un estado de indefensión a los mismos, al no poder articular el recurso de apelación contra dicha resolución, dentro del plazo legal establecido en la norma;

Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme a lo estipulado en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, el Artículo 202° del mismo cuerpo normativo, establece en el inciso 202.2° que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario". Desprendiéndose en el presente caso, que es competencia de la Gerencia de Administración, declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el inciso 202.3°, dice lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". Siendo que en el presente caso nos encontramos dentro del plazo legal establecido por la norma;

Que, conforme a los fundamentos expuestos, se debe declarar la nulidad de oficio respecto de la Resolución Gerencial N° 282-2015-GRC/GA del 17 de julio de 2015, debiendo retrotraerse el presente procedimiento administrativo de reversión, hasta la notificación de la Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de julio de 2014, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a notificar válidamente esta última resolución al domicilio ubicado en la Manzana H, Lote 11, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, con código 037, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, hoy conocido como el AA.HH. SHALON, Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla; para que una vez efectuado dicho acto, esta Gerencia proceda a emitir un nuevo resolutivo declarando fundado o no, el recurso de apelación presentado a través del escrito signado con la Hoja de Ruta N° SGR-001199 del 16 de enero de 2015;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio respecto de la Resolución Gerencial N° 282-2015-GRC/GA del 17 de julio de 2015, de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a notificar válidamente la Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de julio de 2014, al domicilio ubicado en la Manzana H, Lote 11,





Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, con código N° 037, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, hoy conocido como el AA.HH. SHALON, Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla, para que una vez efectuado dicho acto esta Gerencia proceda a emitir un nuevo resolutivo declarando fundado o no, el recurso de apelación presentado a través de la Hoja de Ruta N° SGR-001199 del 16 de enero de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a todos los administrados interesados, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (el
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO